

Síntesis del
SUP-RAP-304/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la decisión del Consejo General del INE de tener por acreditadas diversas infracciones cometidas por Lenia Batres Guadarrama en materia de fiscalización?

HECHOS

Derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el Consejo General del INE determinó tener por acreditadas diversas irregularidades atribuidas a Lenia Batres Guadarrama y, en consecuencia, le impuso las sanciones que estimó pertinentes.

Inconforme, la recurrente impugna esa decisión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

La recurrente se inconforma con la resolución y el dictamen impugnados, porque asegura que:

- En relación con la conclusión 01-MSC-LBG-C3 Bis, la responsable no aporta ningún elemento para conocer cuáles son las presuntas muestras que, a su decir, se omitieron presentar en el MEFIC, además de que no valoró su respuesta respecto de que uno de los registros no corresponde a los conceptos de conceptos de pasajes terrestres, aéreos o combustibles para traslados, hospedajes ni alimentos.
- Sobre la conclusión 01-MSC-LBG-C1, la realización de las operaciones observadas que fueron realizadas en efectivo no obstaculiza ni limita la función fiscalizadora de la autoridad.
- Respecto de las conclusiones 01-MSC-LBG-C2 y 01-MSC-LBG-C3, relacionada con las omisiones de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, la UTF contó con las condiciones necesarias para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna.
- En relación con la irregularidad consistente en informar de manera extemporánea 49 eventos de campaña (01-MSC-LBG-C4 y 01-MSC-LBG-C5), 38 de ellos sí fueron registrados de manera oportuna.
- Por lo que se refiere a la conclusión 01-MSC-LBG-C6, los Lineamientos para la fiscalización no señalan que la cuenta bancaria registrada en el MEFIC deba ser de uso exclusivo para el manejo de los recursos de la campaña.
- Finalmente, en contra de la conclusión 01-MSC-LBG-C3 Ter, relacionada con la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, plantea que la responsable no consideró la presentación de su deslinde.

RESUELVE

Razonamientos:

- Son fundados los agravios relativos a que la responsable no consideró la respuesta de la recurrente al oficio de errores y omisiones, respecto de las conclusiones 01-MSC-LBG-C3 Bis y 01-MSC-LBG-C3 Ter.
- Las conclusiones sancionatorias restantes que fueron impugnadas se **confirman**, según cada caso, porque las faltas sí están debidamente acreditadas o bien los agravios son ineficaces para desvirtuar las infracciones.

Se **revocan**
parcialmente los
actos
impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-304/2025

RECURRENTE: LENIA BATRES
GUADARRAMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORARON: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO E HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES

Ciudad de México, a *** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG948/2025**, así como la Resolución **INE/CG949/2025**, ambas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En particular, se revocan las conclusiones **01-MSC-LBG-C3 Bis** y **01-MSC-LBG-C3 Ter**, porque la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la respuesta dada por la recurrente, para el efecto de que emita una nueva resolución en la que valore las manifestaciones hechas por la parte actora en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Las conclusiones sancionatorias restantes que fueron impugnadas se **confirman**, según cada caso, porque las faltas sí están debidamente acreditadas o bien los agravios son ineficaces para desvirtuar las infracciones.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES3

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE3

4. COMPETENCIA.....4

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO4

6. ESTUDIO DE FONDO5

7. EFECTOS28

8. RESOLUTIVO.....29

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG948/2025)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización
Resolución:	Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025



UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del INE

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora contendió como candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (2) En su oportunidad, la autoridad responsable realizó la revisión del informe único de gastos de campaña que la recurrente presentó y, al detectar diversas irregularidades, le impuso las sanciones correspondientes.
- (3) Inconforme con ello, la parte actora interpuso el presente recurso de apelación. Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón a la recurrente, conforme a los agravios que hace valer.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Resolución.** El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General del INE aprobó la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Recurso de apelación.** El 5 de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (7) **Radicación, integración de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades².

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (9) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (10) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (11) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025) fueron aprobados el 28 de julio y publicados en el repositorio documental del INE el 2 de agosto –como lo reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado–, fecha en la que la recurrente se ostenta conocedora de los mismos; por tanto, si la demanda

² De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



se presentó el 5 de agosto, es evidente que su presentación resulta oportuna.

- (12) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple estos requisitos, ya que comparece una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su propio derecho, para impugnar con las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones correspondientes que le fueron impuestas.
- (13) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones previas sobre la información proporcionada por la autoridad responsable

- (14) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió un medio magnético de información, que contiene una copia certificada del expediente INE-ATG-266/2025, en el que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado; la Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.
- (15) El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN**

CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE⁴.

- (16) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos en contra de lo señalado por el partido recurrente.
- (17) Así, de conformidad con lo agravios expuestos por la recurrente, esta Sala Superior analizará si las infracciones de las conclusiones sancionatorias impugnadas fueron debidamente acreditadas y, en todo caso, si la individualización de las sanciones se encuentra debidamente motivadas y, en consecuencia, deben subsistir.

6.2. Análisis de los agravios

6.2.1 Conclusión 01-MSC-LBG-C3 Bis

Irregularidad	Monto de la sanción
La persona candidata a juzgadora omitió presentar muestras en el MEFIC por concepto de otros gastos (gestión de eventos) de los gastos erogados.	\$565.70

➤ Agravios

- (18) La recurrente señala que la responsable no aporta ningún elemento para conocer cuáles son las presuntas muestras que, a su juicio, omitió presentar en el MEFIC, pues, de la revisión de la Resolución y sus anexos, no se advierte algún documento o apartado que detalle la conclusión, ni señala, por ejemplo, los folios específicos del MEFIC o fechas de celebración de eventos cuyas muestras presuntamente no se presentaron.
- (19) También, refiere que el Anexo A del oficio INE/UTF/DA/18071/2025 del 16 de junio, por el que la UTF le notificó los errores y omisiones no refiere alguna observación relacionada con “conceptos de otros gastos (gestión de

⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

6

eventos de los gastos erogados”. Sin embargo, al tratar de ubicar la presunta omisión, localizó la observación número 4 relacionada.

- (20) Asimismo, señala que la responsable no analizó las manifestaciones que la recurrente presentó en respuesta a la cita observación del informe de errores y omisiones, pues solo adujo de forma genérica que “del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada”, sin mencionar alguna justificación.
- (21) Por ello, considera que a presunta falta a los artículos 30, fracción II, inciso a) de los Lineamientos para la fiscalización no se encuentra debidamente y fundada.

➤ **Decisión de esta Sala Superior**

- (22) Es **fundado** el agravio porque la responsable no valoró la respuesta de la recurrente al oficio de errores y omisiones.

➤ **Justificación de la decisión**

- (23) En la Resolución se precisó que la conclusión sancionatoria fue establecida en el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el Dictamen Consolidado, la cual se consideró infractora del artículo 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos para la fiscalización, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30 [...]

[...]

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

(Énfasis añadido).

- (24) Así, en el Dictamen Consolidado se estableció la conclusión 01-MSC-LBG-C3Bis, cuya observación fue la siguiente:

De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, como se detalla en el anexo 3.3 del INE/UTF/DA/18071/2025.

(25) Los hallazgos de esta observación fueron puestos en conocimiento de la recurrente mediante el oficio INE/UTF/DA/18071/2025, en cuyo Anexo A, consta esa observación identificada como 4. Además, respecto de esa observación, en el Anexo 3.3. se detalló que los registros 68164 –de 28 de mayo, por un monto de \$13,500.00– y 3391 –de 7 de abril, por un monto de \$10,440.00–, carecían de las muestras de los gastos erogados.

(26) En respuesta, la recurrente hizo valer lo siguiente:

a. Que el registro 68164 se refiere a un contrato de servicios de gestión de un evento, por lo que **no se relaciona con gastos por conceptos de pasajes terrestres, aéreos o combustibles para traslados, hospedajes ni alimentos**, de ahí que no sea exigible la documentación solicitada por la responsable.

b. **Que el registro 3391 se refiere al cumplimiento de un contrato de servicios profesionales de logística integral**, que incluyen traslados terrestres, provisión de alimentos, equipamiento de sonidos, gestión de personal de apoyo y suministro de materiales, entre otros. Por ello, estima que **la observación de comprobación de viáticos se atiende con el propio contrato, porque la recurrente no realizó pagos individuales por esos conceptos**, por lo que solicitó desestimar esa observación.

(27) No obstante, la responsable concluyó que la observación no fue atendida y, en la columna de “Análisis de la UTF” del Dictamen Consolidado, se limitó a señalar lo siguiente:

Por lo que se refiere a las erogaciones por concepto de otros gastos, identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO -F-NA-MSCLBG-4 del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado indicó que se trata de gastos por concepto de logística para eventos donde no se realizaron erogaciones por los conceptos de viáticos, cuyo objeto radicó en la coordinación, operación, control, seguridad, consolidación e instalación de los elementos materiales y

humanos que garantizaran contar con back con bastidor, templete para medios, audio y planta de luz conforme a las necesidades que requiriera, sin embargo no se adjuntaron evidencia que amparen dichas erogaciones; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó no atendida (sic).

(28) Como puede apreciarse, lo fundado del agravio radica en que, si bien la responsable precisó los registros en los cuales las muestras fueron presuntamente omitidas, omitió valorar la respuesta de la recurrente, concretamente lo relativo a que:

- a. El registro 68164 no se relaciona con gastos de pasajes terrestres, aéreos o combustibles para traslados, hospedajes ni alimentos.
- b. Respecto del registro 3391, se refería a un contrato de logística integral, que incluyó los conceptos de traslados terrestres y provisión de alimentos, por lo que, en principio, la recurrente solamente podía contar con el propio contrato para acreditar tales conceptos.

(29) En consecuencia, se revoca la conclusión **01-MSC-LBG-C3 Bis**, para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que valore y se pronuncie puntualmente sobre las manifestaciones hechas por la recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

6.3.2. Conclusión 01-MSC-LBG-C1

Irregularidad	Monto de la sanción
La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasajes terrestres y aéreos por un importe de \$29,315.00.	\$14,595.06

➤ Agravios

(30) La recurrente plantea que reconoce que realizó tales pagos en efectivo. Sin embargo, sostiene que ello no obstaculizó ni limitó la función fiscalizadora de la autoridad, ya que su objetivo radica en identificar y trazar las erogaciones y el destino de los recursos, lo cual se cumple mediante la presentación de las facturas y demás documentación comprobatoria

correspondiente, máxime que, en todo momento, esa autoridad fiscalizadora fue informada de las operaciones realizadas por la recurrente.

➤ **Decisión de esta Sala Superior**

(31) El agravio es **infundado**, porque la recurrente no logra desvirtuar la legalidad de la observación impugnada.

➤ **Justificación de la decisión**

(32) En la Resolución se precisó que la conclusión se consideraba infractora del artículo 27 de los Lineamientos para la fiscalización, el cual establece:

Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

(33) Por su parte, respecto de esta conclusión, el Dictamen Consolidado contiene la siguiente observación:

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, como se detalla en el anexo 8.9 del INE/UTF/DA/18071/2025.

(34) En el referido anexo se detalla que la UTF advirtió los siguientes registros con pagos en efectivo por un monto superior a las 20 UMAS:

No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
21108	25/04/2025	8,819.00	EFFECTIVO
37080	12/05/2025	5,047.00	EFFECTIVO
47942	14/05/2025	3,151.00	EFFECTIVO
37086	12/05/2025 14:41	12,298.00	EFFECTIVO
TOTAL		29,315.00	

(35) Asimismo, en la columna “Análisis de la UTF” del Dictamen Consolidado se señaló:

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC por la persona candidata, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando señaló que adjuntó el Comprobante Fiscal Digital, el XML y pase de abordar, adicionalmente la candidata indicó en su escrito de respuesta que las

operaciones observadas que fueron realizadas en efectivo no obstaculiza ni limita la función fiscalizadora de la autoridad; asimismo, **no es identificable que el pago se haya realizado de forma bancarizada; por lo que realizó pagos en efectivo que rebasan las 20 UMA por operación, por un importe reportado de \$29,315.00**, por concepto de pasajes terrestres y aéreos, por tal razón, la observación no quedó atendida. (sic).

- (36) Como se observa, el planteamiento de la recurrente parte de una premisa equivocada, pues el objetivo de la fiscalización no es solamente “trazar las erogaciones y el destino de los recursos”, sino también implica contar con la posibilidad de seguir el origen de los recursos utilizados en las campañas electorales, lo cual, evidentemente, se dificulta en las operaciones realizadas en efectivo, a diferencia de aquellas efectuadas a través del sistema financiero.
- (37) Así, como la propia responsable lo señaló, la finalidad del artículo 27 de los Lineamientos para la fiscalización es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, mediante la obligación relativa a limitar los pagos en efectivo, hasta por un máximo total de 20 UMA por operación, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a la autoridad a que cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.
- (38) En consecuencia, se confirma la conclusión **01-MSC-LBG-C1**.

6.3.3. Conclusiones 01-MSC-LBG-C2 y 01-MSC-LBG-C3

Irregularidad	Monto de la sanción
01-MSC-LBG-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$79,299.43.	\$1,583.96
01-MSC-LBG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los	\$226.28

tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste, por un importe de \$5,800.00.	
---	--

➤ **Agravios**

- (39) La recurrente señala que, contrario a lo señalado por el Consejo General del INE, la inscripción de los registros en el MEFIC permitió que la autoridad fiscalizadora fuese informada de las operaciones realizadas por la recurrente; por lo que la UTF contó con las condiciones necesarias para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna.
- (40) Por ello, plantea que no puede considerarse que el que el ejercicio de verificación resulte incompleto, ni que vulnere la legalidad, transparencia ni certeza en la rendición de cuentas.
- (41) Por otro lado, solicita considerar la proporcionalidad de la calificación de la infracción, pues el momento de la captura de los registros obedeció a las condiciones humanas, logísticas y operativas, conforme a la agenda de eventos programados y celebrados, aunado al cumplimiento de obligaciones laborales ordinarias. Además, plantea que la calificación debe valorarse de forma distinta a la de los procesos electorales ordinarios, dada la naturaleza de las candidaturas de este Proceso Electoral Extraordinario.

➤ **Decisión de esta Sala Superior**

- (42) Es **inoperante** el agravio porque no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable.

➤ **Justificación de la decisión**

- (43) En la Resolución se precisa que dichas conclusiones se consideran infractoras de lo previsto en el artículo 21 de los Lineamientos para la fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 21. Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

- (44) Por su parte, en el Dictamen Consolidado, la conclusión 01-MSC-LBG-C2 contiene la observación relativa a que la recurrente omitió realizar el registro contable de las operaciones detalladas en el Anexo-F-NA-MSC-LBG-3 en tiempo real, es decir, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron, las cuales ascienden a un total \$79,299.43.
- (45) En el citado Anexo, se identifican las siguientes operaciones:

No. de registro egreso	Fecha de registro	Monto	Fecha de operación	Días transcurridos	Días extemporáneos
21108	29/04/2025	8,819.00	25/04/2025	4	1
21123	29/04/2025	11,832.00	25/04/2025	4	1
37062	12/05/2025	4,953.00	08/05/2025	4	1
28293	05/05/2025	4,386.43	29/04/2025	6	3
28302	05/05/2025	1,930.00	23/04/2025	12	9
28320	05/05/2025	3,860.00	01/05/2025	4	1
37073	12/05/2025	3,539.00	08/05/2025	4	1
47920	19/05/2025	1,602.65	14/05/2025	5	2
47942	19/05/2025	3,151.00	14/05/2025	5	2
54005	23/05/2025	7,966.00	19/05/2025	4	1
60394	26/05/2025	11,668.00	22/05/2025	4	1
60410	26/05/2025	3,051.44	22/05/2025	4	1
60458	26/05/2025	7,696.00	20/05/2025	6	3
60470	26/05/2025	1,870.48	20/05/2025	6	3
63298	27/05/2025	2,974.43	23/05/2025	4	1

TOTAL 79,299.43

- (46) En el mismo sentido, en relación con la conclusión 01-MSC-LBG-C3, se señala que la recurrente incurrió en la misma omisión, pero respecto de las

que fueron registradas durante el periodo de ajuste, las cuales se identifican en el Anexo-F-NA-MS-C-LBG-3a.

- (47) Ese anexo contiene el registro de egreso número 139332, capturada el MEFIC el 20 de junio por un importe de \$5,800.00, no obstante que la misma fue realizada el 28 de mayo, por lo que fue presentada extemporáneamente por 20 días.
- (48) Ahora bien, respecto del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación identificada en MEFIC, en la columna "Análisis de la UTF" del Dictamen Consolidado se señaló:

Referente a los egresos señalados con (2) en el ANEXO-F-NA-MS-C-LBG-3 del presente dictamen; aun cuando señala que derivaron de las condiciones humanas, logísticas y operativas que permitieron su captura conforme a la agenda de eventos programados y celebrados, aunado al cumplimiento de obligaciones laborales ordinarias. Por ende, se solicita considerar la proporcionalidad de la calificación de las capturas de los registros de las operaciones conforme a la naturaleza; es conveniente señalar que la norma es clara y establece en el artículo 21, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con los artículos 17 y 38, numerales 1 y 5 del RF; que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar en el MEFIC los gastos en tiempo real y hasta tres días posteriores a su realización

En consecuencia, existen 15 gastos registrados por concepto de pasajes terrestres y aéreos, así como propaganda impresa, por un importe de \$79,299.43 que no fueron reportados dentro de los tres días posteriores establecidos en la normativa; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de las operaciones registradas en respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona candidata a juzgadora, reportó registros de egresos extemporáneos excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el ANEXO-F-NA-MS-C-LBG-3a del presente dictamen, por un monto de \$5,800.00; por tal razón la observación no quedó atendida.

- (49) De lo expuesto, se advierte que la recurrente no controvierte que los registros referidos fueron realizados más de tres días después a la fecha de su operación, sino que insiste en las alegaciones que planteó ante la responsable y que fueron desestimadas en las resoluciones impugnadas.
- (50) No obstante, esos planteamientos son **infundados**, ya que, como la misma autoridad señaló, el deber de registrar las operaciones no se satisface en

cualquier tiempo, sino que es necesario ajustarse a los plazos establecidos, pues entre más tiempo tarde la persona obligada en hacer el registro, menos oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

- (51) En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que el diseño del sistema de fiscalización busca una revisión en tiempo real de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, por lo que el registro tardío sí afecta la función fiscalizadora de la autoridad electoral y, por ende, los principios de transparencia y rendición de cuentas, por lo que el registro espontáneo no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables⁵.
- (52) Por otra parte, la actora señala que los registros tardíos se debieron a las condiciones humanas, logísticas y operativas que permitieron su captura en las fechas correspondientes, por lo que la proporcionalidad de la falta debió tomar en cuenta que su candidatura es distinta a las de los procesos ordinarios, en las cuales la comprobación de los gastos es llevada a cabo por las estructuras de los partidos políticos.
- (53) Este planteamiento es **inoperante**, ya que, de la lectura de las resoluciones controvertidas, se observa que la responsable realizó la individualización de la sanción con base en las directrices que ha establecido esta Sala Superior⁶, sin que la actora controvierta de manera concreta esas consideraciones, aunado a que la responsable fundamentó la falta en la normativa aplicable al proceso de elección de personas juzgadoras, en el cual los partidos políticos carecen de intervención.
- (54) Por ello, al resultar inoperantes los planteamientos de la recurrente, se confirman las conclusiones **01-MSC-LBG-C2 y 01-MSC-LBG-C3**.

6.3.4. Conclusiones 01-MSC-LBG-C4 y 01-MSC-LBG-C5

Irregularidad	Mondo de la sanción
---------------	---------------------

⁵ Véase SUP-RAP-243/2022.
⁶ Véase SUP-RAP-5/2025.

01-MSC-LBG-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 45 eventos de campaña, de manera previa día a su celebración.	\$5,543.86
01-MSC-LBG-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	

➤ **Agravios**

(55) La recurrente afirma que 38 eventos fueron registrados de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 17 de los Lineamientos para la fiscalización, conforme al siguiente cómputo:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
Fecha de registro				Fecha de celebración del evento

- (56) Además, señala que el registro de todos los eventos fue cumplido conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización, que habilita la actualización de su contenido dentro del plazo de 24 horas previos a su celebración.
- (57) También, señala que no recibió observación si sanción alguna sobre los egresos destinados a dichos eventos, por lo que considera que la responsable pudo ejercer oportunamente sus funciones de fiscalización, pues incluso aprobó en tiempo el Dictamen Consolidado.
- (58) Al igual que en la conclusión anterior, plantea considerar la proporcionalidad de la calificación de la infracción, pues el momento de la captura de los registros obedeció a las condiciones humanas, logísticas y operativas, conforme a la agenda de eventos programados y celebrados, aunado al cumplimiento de obligaciones laborales ordinarias. Además, plantea que la calificación debe valorarse de forma distinta a la de los procesos electorales ordinarios, dada la naturaleza de las candidaturas de este Proceso Electoral Extraordinario.
- (59) Por último, respecto de estas conclusiones, argumenta que la sanción impuesta no es gradual, pues aplica la misma para los registros realizados en los días cuatro, tres, dos o uno antes de la celebración del evento. Por



ello, sostiene que la responsable soslayó su obligación de establecer un mínimo y un máximo a graduar o individualizar en relación con el momento de registro de cada evento, en relación con la cercanía de su celebración y la oportunidad de la ejecución de las actividades de fiscalización.

➤ **Decisión de esta Sala Superior**

- (60) Los planteamientos de la recurrente son, en parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, como enseguida se explica.

➤ **Justificación de la decisión**

- (61) El artículo 17 de los Lineamientos para la fiscalización establecen que las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo, tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.
- (62) Al respecto, cabe precisar que la recurrente no controvierte las fechas de registro de los eventos que motivan las conclusiones, conforme a la observación contenida en el Dictamen Consolidado y a los registros detallados en el Anexo-F-NA-MS-C-LBG-11, sino se limita a afirmar que 38 de ellas fueron registradas en tiempo, conforme al cómputo que propone.
- (63) Cabe señalar, que este mismo argumento fue propuesto a la responsable por la recurrente en su oficio de respuesta al oficio de errores y omisiones. Sin embargo, fue desestimado por la autoridad, porque se constató que al realizar una operación de diferencia de días entre el día del evento (columna K) y fecha de registro (columna L) del Anexo-F-NA-MS-C-LBG-11, se puede verificar que existen menos de 5 días de antelación en el registro a la agenda de eventos.
- (64) Ahora bien, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable, porque, en efecto, los 38 eventos fueron registrados con 4 días de antelación a su celebración y no con 5, como lo propone la recurrente, pues el cómputo propuesto no es acorde con lo dispuesto por el artículo 17 de los Lineamientos para la fiscalización, como se ejemplifica a continuación:

Cómputo propuesto por la recurrente				
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
Fecha de registro				Fecha de celebración del evento

- (65) Como puede observarse, la recurrente erróneamente computa la fecha en que ocurrió el evento como uno de los cinco días de anticipación al que debió reportarlo.
- (66) Así, el cálculo correcto fue el realizado por la responsable, en los términos siguientes:

Cómputo de la autoridad responsable				
Fecha de registro				Fecha de celebración del evento
4 días de antelación	3 días de antelación	2 días de antelación	1 día de antelación	Fecha de celebración del evento

- (67) Por otra parte, es infundado el planteamiento relativo a que los registros fueron realizados dentro del plazo de 24 horas previos a su celebración, conforme lo habilita el artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización, pues, de su contenido, se desprende que la norma se refiere a la actualización de los estatus de los eventos, que expresamente se refiere a la modificación o cancelación de los mismos, actualización que debe registrarse con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.
- (68) De hecho, el artículo 18 de los Lineamientos es claro en establecer en su primera oración, que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas

de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo 17, es decir, con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, por lo que es evidente que el plazo de 24 horas se refiere únicamente a la actualización de esos eventos.

- (69) En otro orden de ideas, se considera que el planteamiento relativo a que la responsable debió tomar en cuenta que el retraso en el registro obedeció a diversas condiciones humanas, logísticas y operativas, es **inoperante**, en los mismos términos de lo razonado en el apartado anterior –al abordar ese mismo agravio–, esto es, porque la actora omite controvertir de manera concreta las consideraciones por las cuales la responsable individualizó la sanción conforme a los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.
- (70) Por último, respecto de estas conclusiones sancionatorias, la recurrente sostiene que la sanción impuesta no es gradual, pues, desde su perspectiva, la responsable indebidamente aplicó la misma para todos esos registros, sin distinguir el número de días de antelación con que se realizaron.
- (71) Este agravio es **infundado**, porque, como lo ha sostenido esta Sala Superior en casos análogos⁷, “es irrelevante para efecto de gradualidad de la sanción, si el registro extemporáneo se llevó a cabo con uno, dos, tres o cuatro días de diferencia, pues la conducta que se reprocha –en cada caso– es el registro fuera del plazo mínimo de cinco días que exigen los Lineamientos para la fiscalización, sin que sea relevante el número de días transcurridos para el registro fuera del plazo”.
- (72) Al resultar inoperantes e infundados los planteamientos de la recurrente, se confirman las conclusiones **01-MSC-LBG-C4 y 01-MSC-LBG-C5**.

6.3.5. Conclusión 01-MSC-LBG-C6

Irregularidad	Mondo de la sanción
---------------	---------------------

⁷ Véase SUP-RAP-233/2021.

La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80
--	------------

➤ **Agravios**

- (73) La recurrente argumenta que la conclusión viola el principio de legalidad y taxatividad, pues el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización, cuyo incumplimiento se reprocha, no señala que la cuenta bancaria registrada en el MEFIC deba ser de uso exclusivo para el manejo de los recursos de la campaña. Asimismo, refiere que el artículo 52 del mismo ordenamiento no considera como infracción ese hecho.
- (74) En adición, sostiene que la responsable no respetó su garantía de audiencia porque en el oficio de errores y omisiones sólo le informó sobre la falta de utilizar una cuenta bancaria a su nombre para el manejo de los recursos de campaña, sin que hiciera mención de que la observación versaba respecto de la falta de utilización de una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de esos gastos.
- (75) También, sostiene que asumir un criterio contrario implicaría imponer cargas desproporcionadas y excesivas a las candidaturas, como es la obligación de abrir cuentas bancarias exclusivas para los ingresos y egresos de las campañas que únicamente se encuentran financiadas por las propias candidaturas, lo que se puede reflejar en las cuentas corrientes que manejan para sus actividades ordinarias.

➤ **Decisión de esta Sala Superior**

- (76) Los agravios de la recurrente son, en parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, como enseguida se explica.

➤ **Justificación de la decisión**

- (77) Es infundado que la conclusión viole el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues los Lineamientos para a fiscalización establecen de manera expresa, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse aquella “a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva



o preexistente, a través de la cual realizará, **de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos” [énfasis añadido].

- (78) Por ende, es innecesario que el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la fiscalización, cuando establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC su cuenta bancaria, especifique que debe ser exclusiva para las actividades de campaña, de ahí lo infundado del planteamiento.
- (79) Ahora bien, al argumento relativo a que la responsable no respetó la garantía de audiencia de la recurrente, porque no le informó la observación que motivó la conclusión, es infundado, pues como la misma recurrente lo reconoce y se desprende del oficio de errores y omisiones, la autoridad le informó que, de la revisión al MEFIC, se observó que no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña.
- (80) En ese sentido, la autoridad sólo estuvo en posibilidad de analizar los movimientos de la cuenta bancaria –y con ello advertir si se utilizó de manera exclusiva o no a los gastos de campaña–, a partir del momento en que la recurrente presentó los estados de cuenta, en respuesta al citado oficio de errores y omisiones, es decir, en la etapa de corrección.
- (81) Así, la responsable determinó que la observación no quedó atendida, pues de la revisión a los movimientos de dichos estados de cuenta identificó:
- Depósitos por \$58,000.00 y retiros por \$51,996.25 que no se vinculan con la campaña, señalados con 2 en el Anexo-F-NA-MS-C-LBG-13 del Dictamen Consolidado.
 - Conceptos por pago de servicios o gastos que no se vinculan con la campaña, identificados con el 3 del mismo anexo.
 - Depósitos por \$87,000.00 y retiros por \$43,346.44 que no se vinculan con la campaña, con número de referencia 5 del anexo antes señalado.

- De los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de abril y mayo la existencia de depósitos en efectivo por un monto total de \$137,000.00, de los cuales la recurrente no aportó documentación ni explicación suficiente que justifique el origen lícito de dichos depósitos.

- (82) Por esas mismas razones, también resulta infundado el agravio relativo a que la responsable no analizó su respuesta de errores y omisiones, pues, como ha quedado señalado, contrario a lo que afirma la recurrente, la responsable detalló las razones que justificaban su conclusión, como ya ha quedado señalado.
- (83) Por otro lado, es inoperante el planteamiento relativo a que es desproporcionado y excesivo imponer a las candidaturas la obligación de abrir cuentas exclusivas para los ingresos y egresos, pues parte de una premisa falsa, ya que, como se expuso, los Lineamientos para la fiscalización no impone esa exigencia, sino que es optativo para los sujetos obligados abrir una nueva cuenta o utilizar una preexistente para las actividades de campaña, siempre que sea de uso exclusivo para ese fin.
- (84) En consecuencia, ante la inoperancia e infundado de los agravios, se confirma la conclusión sancionatoria **01-MSC-LBG-C6**.

6.3.6. Conclusión 01-MSC-LBG-C3 Ter

Irregularidad	Monto de la sanción
La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$10,277.53	\$2,262.80

➤ **Agravios**

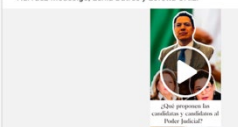
- (85) La recurrente plantea que sí existen elementos que desvirtúan esa conclusión. Al efecto, sostiene que la responsable no consideró la presentación de su deslinde, el cual considera que cumple con ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz respecto de los contenidos considerados como aportación prohibida, pues tuvo conocimiento de los contenidos a partir de

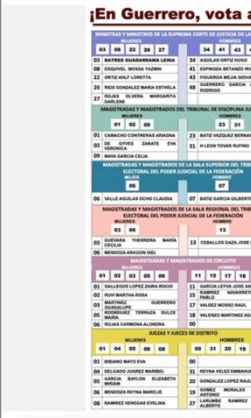
que le fuera notificado el oficio INE/UTF/DA/18071/2025. Así, considera que el que no se tomara en consideración el deslinde presentado es desproporcional, siendo que la eficacia del deslinde se actualizó al momento de hacer del conocimiento de la autoridad los hechos y con ello realizó todos los actos a su alcance para oponerse a las aportaciones.

- (86) Asimismo, plantea que las publicaciones tampoco le generan un beneficio económico como si fuera un partido político, aunado a que al ser una persona candidata carece de la posibilidad de supervisar todos los sitios en que se coloque propaganda electoral.
- (87) Finalmente cuestiona que la responsable no realizara el estudio de cada publicación denunciada, sobre las cuales refiere que no se trató de publicaciones que le depararan un apoyo o beneficio conforme a lo siguiente:

ID	URL	Alegato de la parte recurrente	(representación gráfica insertada en esta sentencia)
17416	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1867666934072057	Se trata de información de carácter noticioso que no reúne las características de promoción, persuasión ni captación de voluntad electoral.	Informador Minero Sponsored · Paid for by Informador Minero Lenia Batres, ministra en funciones de la SCJN, visitó Zacatecas con para continuar en el cargo mediante elección popular. Fue recibida diputado Ulises Mejía Haro. Aunque su evento público fue reprogramado, Batres compartió sus portal "Conócelos" del INE. Promueve una Suprema Corte cercana a derechos sociales y sin privilegios. 
17412	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1962830524473822	Se trata de información de carácter noticioso que no reúne las características de promoción, persuasión ni captación de voluntad	Insurgente Zacatecas Sponsored · Paid for by Insurgente Zacatecas Lenia Batres Guadarrama, ministra en funciones de la Suprema para promover su candidatura en las elecciones judiciales org recibida por simpatizantes morenistas. Con el número 03 en la boleta morada, Batres propone una Su pueblo, comprometida con la justicia social y libre de privilegios derechos básicos como salud, vivienda y medio ambiente... 
19922	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=all&country=MX&id=1351906026039775&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=paged&view_all_page_id=105459508439018	Herramientas auxiliares de votación que no contienen mensajes proselitistas que resulten inherentes a la promoción del voto ni se traten de propaganda electoral sobre trayectoria, visiones ni propuestas.	Informativo Mx Sponsored · Paid for by Informativo Mx Así votamos quienes queremos justicia de verdad. Apóyate con contigo. Boleta morada, decisión clara. 

19478	https://www.facebook.com/ads/library/?id=668757282204763	Difusión de información derivada del ejercicio de libertad de expresión.	Morena Tlalpan Sponsored · Paid for by Morena Tlalpan (Mañana es un día histórico para Tlalpan y para el pueblo de México. La ministra del pueblo, Lenia Batres Guadarrama, inicia su cargo lleno de esperanza la acompañaremos. Porque el Poder Judicial debe servir al pueblo y no a unos cuantos. Debe sentirse en cada rincón y en cada persona... Hoy decimos basta de impunidad!)
19480	https://www.facebook.com/ads/library/?id=675465801653418	Difusión de información derivada del ejercicio de libertad de expresión.	Morena Tlalpan Sponsored · Paid for by Morena Tlalpan (Mañana es un día histórico para Tlalpan y para el pueblo de México. La ministra del pueblo, Lenia Batres Guadarrama, inicia su cargo lleno de esperanza la acompañaremos. Porque el Poder Judicial debe servir al pueblo y no a unos cuantos. Debe sentirse en cada rincón y en cada persona... Hoy decimos basta de impunidad!)
19481	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1013294584277272	Se trata de información de carácter noticioso que no reúne las características de promoción, persuasión ni captación de voluntad electoral.	Infomex Sponsored · Paid for by Infomex El alcalde Jesús Nava dialogó con la aspirante a la SCJN, Lenia Batres, acciones que fortalecen el acceso a una justicia real, poniendo más desprotegidos del país.
19654	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1372988373897080	Se trata de información de carácter noticioso que no reúne las características de promoción, persuasión ni captación de voluntad electoral.	La Política Online MX Sponsored · Paid for by La Política Online México #Exclusivo Malestar en Palacio porque Jesús Ramírez opera para presidir la Corte https://www.lapoliticaonline.com/mexico/politica-mx/malestar-jesus-ramirez-opera-la-campa%C3%B1a-de-lenia-para-presidir-la-corte
19681	https://www.facebook.com/ads/library/?id=965060968983831	Ejercicio estadístico realizado por terceros que no tiene intención de influir en el electorado, no se encuentra acreditada ni siquiera de forma indiciaria en tanto no contiene mensajes ni contextos de difusión que permita inferirlo de manera objetiva.	Círculo Político MX Sponsored · Paid for by Círculo Político MX Estas serían las 5 mujeres que ganarían la contienda Si hoy fuéramos poder judicial rumbo a la SCJN 2025
19801	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1351906026039775	Herramientas auxiliares de votación que no contienen mensajes proselitistas que resulten inherentes a la promoción del voto ni se traten de propaganda	Informativo Mx Sponsored · Paid for by Informativo Mx Así votamos quienes queremos justicia de verdad. Apóyate con nosotros. Boletera morada, decisión clara.

		electoral sobre trayectoria, visiones ni propuestas.	
19803	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1403195927497322	Herramientas auxiliares de votación que no contienen mensajes proselitistas que resulten inherentes a la promoción del voto ni se traten de propaganda electoral sobre trayectoria, visiones ni propuestas.	Parlamento Digital Sponsored - Paid for by Retos y Logros ¿Quieres que haya transformación en la Suprema Corte? Estos son los candidatos que tenemos que apoyar, descarga olvides de votarlos en la boleta morada 
19804	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3921725758041529	Herramientas auxiliares de votación que no contienen mensajes proselitistas que resulten inherentes a la promoción del voto ni se traten de propaganda electoral sobre trayectoria, visiones ni propuestas.	Parlamento Digital Sponsored - Paid for by Retos y Logros ¿Quieres que haya transformación en la Suprema Corte? Estos son los candidatos que tenemos que apoyar, descarga olvides de votarlos en la boleta morada 
19807	https://www.facebook.com/ads/library/?id=717137030984065	Herramientas auxiliares de votación que no contienen mensajes proselitistas que resulten inherentes a la promoción del voto ni se traten de propaganda electoral sobre trayectoria, visiones ni propuestas.	La Voz de México Sponsored - Paid for by ALA Agencia No olvides llevar tu acordeón para apoyar a los ministros de la 
19855	https://www.facebook.com/ads/library/?id=654438207481231	Difusión de información derivada del ejercicio de libertad de expresión.	El Heraldo de América Sponsored - Paid for by El Heraldo de América ¿Conoce las propuestas de Alfredo Narváez Medécigo, Lenia B 
19858	https://www.facebook.com/ads/library/?id=668180615962437	Difusión de información derivada del ejercicio de libertad de expresión.	El Heraldo de América Sponsored - Paid for by El Heraldo de América ¿Conoce las propuestas de Alfredo Narváez Medécigo, Lenia Batres y Loretta Ortiz. 

19860	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1408762693586028	Ejercicio estadístico realizado por terceros que no tiene intención de influir en el electorado, no se encuentra acreditada ni siquiera de forma indiciaria en tanto no contiene mensajes ni contextos de difusión que permita inferirlo de manera objetiva.	Encapsulados Sponsored - Paid for by Encapsulados ¡Justicia con rostro de mujer! A días de la histórica elección del 1 de junio, una encuesta nacional como favoritas para encabezar la Suprema Corte de Justicia y Disciplina Judicial. Yasmin Esquivel (19%), Lenia Batres (12%) y Loretta Ortiz (10%) son las favoritas ciudadanas para la SCJN...  El 1 de junio, las candidatas a la Suprema Corte de Justicia y Disciplina Judicial serán elegidas. A días de la histórica elección judicial del próximo 1 de junio, una encuesta nacional como favoritas para encabezar la Suprema Corte de Justicia y Disciplina Judicial.
19819	https://www.facebook.com/ads/archive/render_ad/?id=9737541239690546&access_token=EAALD2TdxHesBO7z3Uhn4fcSGX5V6M0DQz8ZBTwkXvlgB8jAeXBZCtZA0aAlkclObKex0V2GFZChZBgiCOWeZAIWMYX3xhZBciNA2rRKUSgLtMLCvUUX696qynuZBD3eCLYxNYZBOZBNU3m3g9IVo5sfypsxUrXCpSYMzEKsNizonxxyXBieVJvwue7ZAe14qiqI9ntCVMV8wZDZD	Herramientas de votación que no contienen mensajes proselitistas que resulten inherentes a la promoción del voto ni se traten de propaganda electoral sobre trayectoria, visiones ni propuestas.	Guerrero Político Sponsored - Paid for by Guerrero Político Library ID: 9737541239690546 En Guerrero, Vota así, estas son las mejores candidaturas para el Poder Judicial, Conócelas, (micrositio ine) 

➤ Decisión de esta Sala Superior

(88) El agravio es **fundado** pues, como refiere la recurrente, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la contestación hecha a la observación, a través de la cual pretendió deslindarse de los hallazgos materia de la conclusión.

➤ Justificación de la decisión

(89) De la revisión del dictamen consolidado, esta autoridad jurisdiccional advierte que la autoridad responsable se limitó a referir de forma genérica que la observación hecha a la hoy recurrente no fue atendida, sin evaluar integralmente la contestación a los planteamientos hechos por la recurrente al oficio de errores y omisiones.

- (90) Tal es el caso que la responsable se limitó, en lo que interesa, a señalar en su resolución:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5A) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-NA-MS-C-LBG-8, por concepto de pauta o publicidad pagada en redes sociales, del análisis a dichos hallazgos se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales; así mismo de la verificación al MEFIC, se observa que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente, por lo cual, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

a) Finalidad: Que genere un beneficio a la candidatura.

b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las campañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a una candidatura, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de la persona.

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:

a) Un elemento personal: Que los realicen las candidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

d) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.

Por lo anterior, se advierten aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pauta en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el Artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

[...]

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de los LFPEPJ, el costo determinado de los hallazgos con referencia (5A) se acumulará al tope de gastos personales de campaña como se detalla en el ANEXO-F-NA-MS-C-IIA.

- (91) Así pues, como la recurrente refiere, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2025, remitido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a dar respuesta al oficio de errores y omisiones, en cuyo contenido se advierte que en el apartado referido como “Observación 8. Monitoreo. Gasto de propaganda exhibida en páginas de internet”, vinculada con la conclusión que nos ocupa, realizó diversas manifestaciones, entre otras, respecto de las publicaciones cuya omisión de reportar le fue reprochada, encaminadas a deslindarse de su pautado.
- (92) De ese modo, es que se advierte que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la respuesta dada por la recurrente, por lo que lo procedente es **revocar** la conclusión impugnada, para efectos de que emita una nueva resolución en la que valore concretamente lo manifestado por la recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (93) Lo anterior es congruente con lo referido por esta Sala Superior en cuanto a que la autoridad fiscalizadora, cuando se trata de evaluar los deslindes presentados por los sujetos fiscalizados, es quien tiene en primer término el deber de analizar debidamente todos sus elementos⁸.

7. EFECTOS

- (94) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de las conclusiones **01-MS-C-LBG-C3 Bis** y **01-MS-C-LBG-C3 Ter**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

- a. **Revocar** las conclusiones antes señaladas del Dictamen Consolidado, así como de la Resolución impugnada.
- b. **Ordenar** al Consejo General del INE que realice un nuevo análisis en relación con esas conclusiones, para que, hecho lo anterior, emita un

⁸ Véase el SUP-RAP-155/2023.



nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio de la recurrente.

- c. **Ordenar** al Consejo General del INE cumplir lo resuelto en la presente ejecutoria a la **brevedad** e informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
- d. En cuanto al resto de las conclusiones impugnadas, se **confirman** en sus términos.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** los actos controvertidos, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.